

**Santiago, diecinueve de junio de dos mil trece.-**

**Vistos:**

Que por sentencia corriente a fojas 4.684 y siguientes, se resolvió lo que sigue:

A: se condenó a:

1.- Freddy Enrique Ruiz Bunge y Cesar Luis Palma Ramírez, a sufrir cada uno la pena de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales correspondientes y al pago proporcional de las costas de la causa, como co-autores de los delitos reiterados de **secuestro calificado, en las personas de José del Carmen Sagredo Pacheco, Alfredo Ernesto Salinas Vásquez y Juan Antonio Gianelli Company.**

Para la determinación de las sanciones se consideró la existencia de una minorante muy calificada para ambos encartados, rebajando en un grado la pena correspondiente, previamente elevada también en un grado por la reiteración de delitos.

2.- Juan Francisco Saavedra Loyola, a la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales correspondientes y al pago proporcional de las costas de la causa, como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado, en las personas de José del Carmen Sagredo Pacheco, Alfredo Ernesto Salinas Vásquez y Juan Antonio Gianelli Company.

En su caso, se rebajó en dos grados la pena aplicable por estos delitos reiterados, por considerar en su favor dos atenuantes, sin que concurriera alguna agravante.

3.-Manuel Agustín Muñoz Gamboa, a sufrir la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales correspondientes y al pago proporcional de las costas de la causa, como autor de los delitos reiterados de secuestro calificado en las personas de José del Carmen Sagredo Pacheco y Alfredo Ernesto Salinas Vásquez.

En su caso, también se rebajó en dos grados la sanción aplicable por los delitos reiterados, por considerar en su favor dos atenuantes, y ninguna agravante. Y,

4.- Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán y Jorge Rodrigo Cobos Manríquez, a sufrir cada uno la pena de tres años de presidio menor en su grado medio, accesorias legales correspondientes y al pago proporcional de las costas de la causa, como co-autores del delito de secuestro calificado, en la persona de Juan Antonio Gianelli Company.

A su respecto, igualmente se rebajó en dos grados la sanción aplicable por el delito antes indicado, por considerar en su favor dos atenuantes, y ninguna agravante.

Respecto de las sanciones corporales impuestas, se concedió a los condenados Juan Saavedra Loyola y Manuel Muñoz Gamboa, el beneficio de la libertad vigilada, el primero por el término de cuatro años y el segundo por el termino de tres años y un día; a Daniel Guimpert Corvalán y finalmente, se otorgó al procesado Jorge Cobos Manríquez, el beneficio de la remisión condicional de la pena, por el termino de tres años.

B: Además, se absuelve a los siguientes procesados:

1.- Viviana Lucinda Ugarte Sandoval, de la acusación deducida, consistente en ser encubridora del delito de secuestro calificado, en la persona de Juan Gianelli Company

2.- Eduardo Enrique Cartagena Maldonado de la acusación deducida, consistente en ser autor de los delitos de asociación ilícita y secuestro calificado, en las personas de José del Carmen Sagredo Pacheco y Alfredo Salinas Vásquez.

3.-Raúl Horacio González Fernández de la acusación deducida, consistente en ser autor de los delitos de asociación ilícita y secuestro calificado, en las personas de José del Carmen Sagredo Pacheco, Alfredo Salinas Vásquez y Juan Gianelli Company.

4.- Otto Silvio Trujillo Miranda de la acusación deducida, consistente en ser cómplice del delito de secuestro calificado, en las personas de José del Carmen Sagredo Pacheco y Alfredo Salinas Vásquez.

5.- Jorge Rodrigo Cobos Manríquez y Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán consistente en ser autores del delito de secuestro calificado, en las personas de José del Carmen Sagredo Pacheco y Alfredo Salinas Vásquez.Y,

6.- Manuel Agustín Muñoz Gamboa de la acusación deducida, consistente en ser autor del delito de secuestro calificado, en la persona de Juan Gianelli Company.

Por último, en el orden civil, rechaza la excepción de incompetencia absoluta del tribunal planteada por el Fisco de Chile a fojas 3.878, 3.967, 4.056 y 4.145, y acoge la excepción de prescripción de la acción civil opuesta subsidiariamente por el Fisco de Chile en su contestación de fojas 3.878, 3.967, 4.056 y 4.145.

La antedicha sentencia ha sido impugnada por el recurso de casación en la forma deducida por el abogado del condenado Cesar Palma Ramírez y por recursos de apelación deducidos por la defensa de Freddy Ruiz Bunger y Juan Saavedra Loyola, y por los querellantes representados por los abogados Nelson Caucoto Pereira y la del Programa de Continuación de la Ley N° 19.123, todos los cuales se procede a continuación a analizar y resolver.

#### **Y CONSIDERANDO:**

##### **I.- EN CUANTO AL RECURSO DE CASACIÓN EN LA FORMA:**

PRIMERO: Que la defensa del condenado Cesar Palma Ramírez invocó el vicio de nulidad formal contemplado en el numeral 9° del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, que hace consistir en que la sentencia de primer grado ha sido dictada con infracción al artículo 500 en sus números 3° y 4° del mismo texto de procedimiento.

Al efecto manifiesta que en su escrito de contestación a la acusación se alegó la absolución de Palma Ramírez en razón de que él, a la fecha de ocurrencia de los hechos materia de cargo, tenía 22 años, cumpliendo labores de soldado sin instrucción en la Fuerza Aérea, lo que importa que en el despliegue de su conducta, participando en la detención de Alfredo Salinas Vásquez, de José Sagredo Pacheco y de Juan Gianelli Company, lo hizo convencido que existía una orden válida y legalmente extendida; así, concurre un error de tipo invencible, excluyente del dolo, lo que importa que la labor realizada por el enjuiciado sea atípica, pues no existe la figura penal del secuestro culposo.

Agrega que esta argumentación no fue materia de análisis alguno por parte del sentenciador, lo que importa transgresión a los numerales 3° y 4° del artículo 500 del texto procesal punitivo y, en consecuencia, debe acogerse la casual de nulidad invocada.

SEGUNDO: Que sin embargo, de la simple lectura del fallo reclamado es posible advertir que en la fundamentación cuadragésima octava (que se lee a fs. 4.919, a contar del párrafo tercero), la sentencia se refiere precisamente a la alegación que se echa de menos, desestimándola tácitamente en el razonamiento quincuagésimo cuarto, al referirse a la obediencia debida o cumplimiento de un deber.

TERCERO: Que a lo anterior se suma que tampoco el recurso planteado puede prosperar de la manera propuesta, puesto que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie, el tribunal puede desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.

CUARTO: Que como en contra de la sentencia de primera instancia se dedujo recurso de apelación, cuya vista se ordenó que se llevara a cabo con el que se examina, cualquier defecto formal que el fallo que se analiza contenga o que carece, puede ser subsanado por medio de este recurso ordinario de apelación deducido por la misma parte, por lo que corresponde rechazar el recurso de casación en la forma.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo que disponen los artículos 535,541, 543, 544 del Código de Procedimiento Penal; 768, 769 y siguientes del de Procedimiento Civil, **se desestima** el recurso de casación en la forma interpuesto en contra de la sentencia de cuatro de febrero de dos mil once, corriente a fojas 4.684 y siguientes, la que por lo tanto no es nula.

## **II.- EN CUANTO A LOS RECURSOS DE APELACION:**

Se reproduce la sentencia en alzada con las siguientes modificaciones:

A: En el basamento Undécimo, letra g) se reemplaza la voz “presenta” por “presunta”;

B: En el fundamento Décimo Tercero se reemplazan los apartados I, II y III por los siguientes:

“I.- Que aproximadamente en 1975 terceros, miembros de la Dirección de Inteligencia de la Fuerza Aérea, de Carabineros, de la Armada y del Ejército, y particulares, integraron la agrupación que ha sido conocida como “Comando Conjunto Antisubersivo”, interviniendo en la represión de militantes y simpatizantes del Partido Comunista de Chile;

II.- Que dicha agrupación se sirvió al efecto de diversos inmuebles que fueron utilizados como centros clandestinos de detención;

III.- Que integrantes del citado Comando, sin orden de autoridad competente privó ilegítimamente de libertad a personas de las indicadas en el apartado (militantes y simpatizantes del Partido Comunista de Chile), algunas de las cuales fueron posteriormente dejados en libertad, en tanto otros nunca lo fueron, desconociéndose hasta hoy sus actuales paraderos”.

C: En el razonamiento Quincuagésimo Octavo se elimina su apartado final.

D: Se suprimen los basamentos Quincuagésimo Noveno, Sexagésimo Tercero, Sexagésimo Cuarto, Sexagésimo Quinto, Sexagésimo Noveno, Septuagésimo y Septuagésimo Primero.

E: De las citas legales se eliminan las de los artículos 93, 94, 95, 103 y 292 del Código Penal; 211 del de Justicia Militar; 10, 505 del Código Civil, 2332, 2493 y 2497 del Código Civil.

**Y se tiene en su lugar y además presente:**

### **A.- En lo penal:**

QUINTO: Que esta Corte comparte la tesis desarrollada por el juez de primer grado, que se lee en la fundamentación novena del fallo que se analiza, que no da por establecido el delito de asociación ilícita imputado a los procesados, en atención a lo cual procede confirmar en esta parte la sentencia en alzada.

SEXTO: Que de otra parte, la sentencia se encuentra a juicio de esta Corte ajustada al mérito de los hechos y pruebas producidas, por lo que procede confirmarla en cuanto la misma decide la absolución de los encartados Viviana Ugarte Sandoval, de ser encubridora del delito de secuestro calificado de Juan Gianelli Company; Eduardo Enrique Cartagena Maldonado, respecto de los delitos de secuestro calificado de Alfredo Salinas y José Sagredo; Raúl Horacio González Fernández, respecto de los delito de secuestro calificado de Salinas, Sagredo y Gianelli; Otto Silvio Trujillo Miranda, de ser cómplice del secuestro de Alfredo Salinas y de José

Sagredo; Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, respecto de los delitos de secuestro de Alfredo Salinas y José Sagredo; y Juan Antonio Manuel Agustín Muñoz Gamboa del delito de secuestro calificado de, Gianelli Company.

SEPTIMO: Que respecto de los delitos de secuestro calificado, los elementos de juicio que se contienen en las consideraciones décima, undécima y duodécima de la sentencia en alzada, son suficientes para establecer los hechos y delitos que se contienen en la fundamentación décimo tercera y decimo cuarto, consistente en que se dan los presupuestos para configurar los secuestros calificados de Alfredo Ernesto Salinas Vásquez, de José del Carmen Sagredo Pacheco y de Juan Antonio Gianelli Company.

OCTAVO: Que por otra parte, esta Corte también comparte las razones contenidas en los basamentos quincuagésimo a quincuagésimo sexto del fallo que se revisa, en atención a las cuales se rechaza por el a quo la petición de absolución planteadas por los acusados que en dicho motivo se individualizan, fundadas en las causales de Amnistía y Prescripción, inexistencia de los delitos, falta de participación en el o los delitos que se les imputa; las alegaciones que las detenciones de las víctimas se ajustaron a la normativa de derecho vigente a la época de sus detenciones; la referida al tipo penal (detención ilegal en lugar de secuestro calificado, o secuestro simple); la relativa a que la situación de estas víctimas no puede constituir secuestro permanente, pues es imposible llevar a efecto su ejecución por más de treinta años; la aplicación de la eximente de responsabilidad penal contenida en el numeral 10° del artículo 10 del Código Penal, así como las que se sustentan en el artículo 214 y 334, del Código de Justicia Militar.

NOVENO: Que al respecto debe tenerse presente que materias como el carácter de delitos de lesa humanidad, la imprescriptibilidad de los mismos, así como la imposibilidad de ser amnistiados, abordadas y resueltas por el juez a quo se contienen igualmente en un elevado número de sentencias dictadas en procesos cuyo objeto ha sido el juzgamiento de esta clase de conductas, debiendo reiterarse en esta ocasión el mismo razonamiento; esto es, que se trata de ilícitos que tienen el carácter de delitos de lesa humanidad, por haber sido cometidos por agentes del Estado, valiéndose de la fuerza, al margen de toda juridicidad, respecto de personas a quienes violentaron sus derechos fundamentales en razón de su pensamiento político diferente al sustentado por el régimen militar instaurado en el país en septiembre de 1973.

Es la calidad indicada la que en consecuencia impide aplicarles las reglas sobre prescripción y amnistía, que han sido invocadas en este proceso.

DECIMO: Que, con respecto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, en relación a la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, reconocida por el fallo de primer grado, cabe tener presente que la misma corresponde a un caso de obediencia debida, siendo su tenor el siguiente:

*”Fuera de los casos previstos en el inciso segundo del artículo 214, será circunstancia atenuante tanto en los delitos militares como en los comunes, el haber cometido el hecho en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico...”*

Luego, para la concurrencia de la minorante es preciso que concurren los siguientes requisitos:

1. Existencia de una orden impartida por un superior;
2. Que dicha orden sea relativa al servicio y, según el artículo 421 del mismo Estatuto, se entiende por “*acto de servicio*” todo “*el que se refiera o tenga relación con las funciones que a cada militar corresponden por el hecho de pertenecer a las Instituciones Armadas*”;

3. Que sea dada en uso de atribuciones legítimas y

4. Que si la orden tiende notoriamente a la perpetración de un delito se le haya representado por el inferior e insistida por el superior.

Requisitos todos que no se presentan en el caso sub lite, puesto que si se atiende a los relatos de los encartados, éstos no han reconocido haber recibido orden alguna para cometer los deleznable crímenes investigados en este proceso. En todo caso, es necesario tener presente que no puede estimarse como una orden del servicio el matar a personas que se encontraban indefensas a su merced.

UNDECIMO: Que en el caso del reo Palma Ramírez, contrariamente a lo decidido por el a quo procede reconocer a su favor la minorante contemplada en el numeral 6° del artículo 11 del texto penal, ya que la condena de que da cuenta su prontuario corriente a fs. 4657, certificada a fs.2941 es posterior a la de comisión de los delitos por lo que ahora viene condenado.

DUODÉCIMO: Que la única atenuante que favorece a los procesados Palma, Saavedra, Muñoz y Guimpert se les tendrá como muy calificada atendidas sus circunstancias personales, que surgen del proceso, tal como le ha sido estimada al encartado Ruiz Bunger.

DECIMO TERCERO: Que en la especie la pena aplicable es la de presidio mayor en cualquiera de sus grados, que por tratarse de reiteración de delitos de la misma especie se elevará en un grado a partir del mínimo legal.

Así determinada la sanción aplicable, en atención a la concurrencia de una minorante muy calificada y ausencia de agravantes, procede imponer a los procesados Ruíz, Palma, Saavedra y Muñoz la pena de presidio mayor en su grado mínimo. A todos ellos, sin beneficios alternativos, atendida su extensión.

En tanto, en el caso de Guimpert Corvalán,, por ser autor de un solo delito de secuestro calificado, la consideración en su favor de una sola minorante muy calificada determina como sanción a imponer la de presidio menor en su grado máximo, la que le será fijada en la que a su respecto propone el señor Fiscal Judicial.

DECIMO CUARTO: Que, en todo lo demás la sentencia en alzada se encuentra ajustada al mérito que arrojan los antecedentes reunidos en el proceso y ha sido dictada con arreglo a derecho, por lo que se procederá a confirmarla.

Finalmente, en este orden de reflexiones debe advertirse que respecto del procesado Jorge Rodrigo Cobos Manríquez, se procederá a continuación a dictar sobreseimiento definitivo por haber fallecido con posterioridad a la dictación de la sentencia de primer grado.

DECIMO QUINTO: Que del modo expresado esta Corte se ha hecho cargo del informe del señor Fiscal Judicial de fs. 5058,, cuyo parecer ha sido parcialmente compartido.

**b.- En lo civil:**

DECIMO SEXTO: Que, finalmente, en el orden civil, respecto de la excepción de incompetencia absoluta del juez penal para conocer de la demanda civil interpuesta en la causa, planteada por el Consejo de Defensa del Estado, debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 10 del Código Penal, en su texto actual, luego de la modificación introducida al mismo por la Ley N° 18.857 de 6 de diciembre de 1989, el que consiga:

*“Se concede acción penal para impetrar la averiguación de todo hecho punible y sancionar, en su caso, el delito que resulte probado.*

*En el proceso penal podrán deducirse también, con arreglo a las prescripciones de este Código, las acciones civiles que tengan por objeto reparar los efectos civiles del hecho*

*punible, como son, entre otras, las que persigan la restitución de la cosa o su valor, o la indemnización de los perjuicios causados.*

*En consecuencia, podrán intentarse ante el juez que conozca del proceso penal las acciones civiles que persigan la reparación de los efectos patrimoniales que las conductas de los procesados por sí mismas hayan causado o que puedan atribuírseles como consecuencias próximas o directas, de modo que el fundamento de la respectiva acción civil obligue a juzgar las mismas conductas que constituyen el hecho punible objeto del proceso penal.”.*

DECIMO SEPTIMO: Que del tenor de la disposición antes reproducida, se concluye que solamente puede accionarse civilmente ante el juez del crimen en la medida que la demanda se fundamente en los perjuicios patrimoniales causados directa e inmediatamente por las conductas de los procesados, o bien, que sean consecuencias próximas o directas de dichas conductas, sin que pueda extenderse a asuntos ajenos a las conductas que constituyen el hecho punible, como acontece en el caso sub lite, ya que las demandas civiles interpuestas se fundan en la responsabilidad objetiva y directa del Estado; esto es, en circunstancias ajenas al comportamiento de los autores de los ilícitos que se persiguen, excediendo, por ende, la limitación impuesta por el legislador en el texto del citado artículo 10, correspondiéndole, en estricto derecho su conocimiento a la justicia civil, a través de un juicio declarativo y de lato conocimiento.

DECIMO OCTAVO: Que los fundamentos expresados son motivo suficiente para acoger la excepción de incompetencia absoluta alegada por el Fisco de Chile, siendo improcedente el análisis de los restantes motivos invocados por éste para desestimar la acción entablada, así como respecto de las demás alegaciones planteadas por las partes en relación a las demandas civiles interpuestas en esta causa.

Y de conformidad además con lo dispuesto en los artículos 514, 527 y 535 del Código de Procedimiento Penal, **se confirma** la sentencia apelada de fecha cuatro de febrero de dos mil once, escrita a fs. 4684 y siguientes, con las siguientes declaraciones:

A: Que **se eleva** la pena única impuesta a cada uno de los procesados **Juan Francisco Saavedra Loyola y Manuel Agustín Muñoz Gamboa** como autores de los delitos de secuestro calificado precisados en los decisorios IV y V del fallo recurrido, a la de **Cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo**, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargo y oficio público y derechos políticos e inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin perjuicio del pago proporcional de las costas de la causa.

Atendida la extensión de las sanciones impuestas, **no se otorgan a estos sentenciados ningún beneficio alternativo**, debiendo en consecuencia cumplirlas desde que se presenten o sean habidos, sirviéndoles de abono el tiempo que permanecieron privados de libertad en este proceso, según cómputo que deberá precisar el tribunal de primera instancia.

B: Que **se eleva** la pena impuesta al procesado **Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán** en el Decisorio VII del fallo de primer grado, a la de **Cuatro Años de presidio menor en su grado máximo**, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos e inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, sin perjuicio de la obligación del pago proporcional de las costas.

Concurriendo a su respecto los requisitos contenidos en el artículo 15 de la Ley N° 18.216, **se le otorga el beneficio alternativo de Libertad Vigilada**, debiendo permanecer sujeto al control y vigilancia de Gendarmería de Chile durante el lapso de Cuatro años, debiendo además cumplir con las exigencias señaladas en el artículo 17 de la misma ley, sirviéndole - en su caso - de abono el tiempo de privación de libertad reconocido por la sentencia de primer grado.

Acordada contra el voto del Abogado Integrante señor Asenjo, en lo que se dirá, quien compartiendo los motivos que preceden, con excepción de los signados como sexto, duodécimo y décimo tercero, estuvo por revocar, lo contenido en las decisiones IX, X, XI, XII y XIII del fallo en alzada, en cuanto por ellas se absuelve a Cartagena Maldonado, González Fernández, Trujillo Miranda, Guimpert Corvalán y Muñoz Gamboa, como cómplice Trujillo y como autores los demás, de los delitos de secuestro calificado de las víctimas que, en cada caso se dirá, estimando este disidente que los referidos sentenciados debieron haber sido condenados como cómplice y autores de los delitos por los que se les absolvió. Asimismo, estuvo por revocar lo contenido en las decisiones XVI y XVII del fallo que se revisa, relativo a lo civil, toda vez que fue de parecer de acoger las demandas civiles, rechazando las alegaciones del Fisco.

**I).- En lo penal,** en lo que respecta a la decisión de condenar por aquellos delitos que se señalan y por los que vienen absueltos los ya referidos procesados, este disidente es de parecer que en los autos existen suficientes antecedentes para producir convicción respecto de su participación en los hechos por los que se les absolvió. Así en el considerando décimo noveno se indican los antecedentes que obran en contra de Cartagena Maldonado; en el considerando vigésimo quinto, los que obran en contra de González Fernández; en el vigésimo octavo aquellos en contra de Trujillo Miranda; en el vigésimo segundo en contra de Guimpert Corvalán; y en el cuadragésimo tercero aquellos en contra de Muñoz Gamboa. En los casos de Guimpert Corvalán y Muñoz Gamboa, el sentenciador a quo funda la absolución de que los hace objeto de parte de los delitos por los que fueron acusados, básicamente, en el caso de Guimpert, en que se encontraba fuera del territorio nacional por 20 días a la fecha de comisión del delito; y, en el caso de Muñoz, en que éste a la fecha de comisión del mismo, se encontraba realizando un curso de especialización en la Escuela de Inteligencia del Ejército. Sobre este particular, este disidente estima del caso hacer constar que, en su concepto, además de los antecedentes que constan en autos, la actividad de colaboración en la vigilancia de la víctima, impidiéndole o colaborando para impedir la recuperación de su libertad, implica una actividad de coautoría del ilícito, en atención a que se trata de un delito permanente, que en su ejecución se distingue el momento en que de alguna forma se priva de libertad a la víctima y otro momento o fase que se produce con la mantención de la privación de libertad por la fuerza, la intimidación u otra forma, en cuyo caso y por estar frente a un delito que se consume en tanto continúe la situación de secuestro, la persona que con posterioridad al acto de la privación de la libertad, colabora conciente y voluntariamente en mantener la permanencia de esa situación, ejecutando actos indispensables para ello, debe necesariamente considerarse como coautor. Por ello es que la ausencia en el momento de la privación de libertad, no puede constituir un antecedente que permita, por si mismo, absolver eximiendo de responsabilidad a aquel respecto de quién existen un sinnúmero de antecedentes que lo incriminan.

Finalmente en este aspecto, este disidente estima que los sentenciados debieron haber sido castigados de conformidad al artículo 509 del CPP, con una pena única que, producto de la reiteración de delitos, se aumenta en un grado, por lo que la pena asignada al delito originalmente de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, queda en este último tramo.

En lo relativo a las circunstancias atenuantes de responsabilidad penal, en concepto del disidente y conforme lo dicho en los motivos de la decisión de mayoría, a los condenados en esta causa les favorece solamente la minorante contenida en el artículo 11 N° 6 del Código Penal, la que de manera alguna puede ser estimada como muy calificada, por la conducta reprochable mantenida por los delincuentes, que se demuestra con la existencia de múltiples procesos en contra de todos ellos relacionados con violación a los derechos humanos. Lo

anterior, con la única excepción de Trujillo Miranda, que conforme consta de su extracto de filiación de fojas 4678, registra anotaciones pretéritas, por lo que no lo favorece atenuante alguna.

En consecuencia, aquellos que fueron absueltos por todos los delitos investigados y quienes fueron absueltos por alguno o algunos de ellos, por el sentenciador a quo, deben quedar condenados conforme se expresa en cada caso:

1°).- Así, en cuanto a Eduardo Enrique Cartagena Maldonado, se le debió haber condenado como autor de los delitos de secuestro calificado de José del Carmen Sagredo Pacheco y de Alfredo Ernesto Salinas Vásquez, por los que fue acusado, a la pena de Quince años y un día de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin perjuicio del pago proporcional de las costas de la causa. El quantum de la pena que está por imponer al sentenciado obedece a que favoreciéndole una minorante, sin que le perjudique ninguna agravante, se le aplicó la pena en su mínimo, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 67 inciso 2°, del Código Penal.

2°).- En cuanto a Raúl Horacio González Fernández, se le debió haber condenado como autor de los delitos de secuestro calificado de José del Carmen Sagredo Pacheco, de Alfredo Ernesto Salinas Vásquez y, de Juan Antonio Gianelli Company, por los que fue acusado, a la pena de Dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin perjuicio del pago proporcional de las costas de la causa. El quantum de la pena que está por imponer al sentenciado obedece a que favoreciéndole una minorante sin que le perjudique ninguna agravante, se le aplica la pena en la parte baja de su tramo superior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 67, incisos 2° y 3°, del Código Penal.

3°).- En lo que respecta a Otto Silvio Trujillo Miranda, se le debió haber condenado como cómplice de los delitos de secuestro calificado de José del Carmen Sagredo Pacheco y de Alfredo Ernesto Salinas Vásquez, por los que fue acusado, a la pena de Diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin perjuicio del pago proporcional de las costas de la causa. El quantum de la pena que está por imponer al sentenciado, obedece a que no concurriendo, respecto de este sentenciado, circunstancias atenuantes ni agravantes, el tribunal puede recorrerla en toda su extensión, por lo que la aplica en el mínimo del grado inferior por su calidad de cómplice, de conformidad a lo establecido en el artículo 61 regla primera y 67, inciso 1°, del Código Penal.

4°).- En relación a Daniel Luis Enrique Guimpert Corvalán, se le debió haber condenado como autor de los delitos de secuestro calificado de José del Carmen Sagredo Pacheco y de Alfredo Ernesto Salinas Vásquez, por los que también fue acusado, lo que unido al hecho que en la sentencia que se revisa se le condenó como autor del delito de secuestro calificado de Juan Antonio Gianelli Company, hace que, en definitiva, en concepto de este disidente debió haber quedado condenado a la pena única de Dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin perjuicio del pago proporcional de las costas de la causa. El quantum de la pena que está por imponer al sentenciado obedece a que favoreciéndole una minorante, sin que le perjudique ninguna



agravante, se le aplicó la pena en la parte baja de su tramo superior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 67, incisos 2° y 3°, del Código Penal; y,

5°).- Por último, en cuanto a Manuel Agustín Muñoz Gamboa, se le debió haber condenado como autor del delito de secuestro calificado de Juan Antonio Gianelli Company, por el que también fue acusado, lo que unido al hecho que en la sentencia que se revisa se le condenó como autor de los delitos de secuestro calificado de José del Carmen Sagredo Pacheco y de Alfredo Ernesto Salinas Vásquez, hace que, finalmente, en concepto de este disidente debió haber quedado condenado a la pena única de Dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin perjuicio del pago proporcional de las costas de la causa. El quantum de la pena que está por imponer al sentenciado obedece a que favoreciéndole una minorante, sin que le perjudique ninguna agravante, se le aplicó la pena en la parte baja de su tramo superior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 67, incisos 2° y 3°, del Código Penal.

**II).- En lo civil,** este disidente fue de parecer de acoger las demandas civiles interpuestas por los querellantes de autos, rechazando las alegaciones planteadas por el Fisco en atención a los siguientes fundamentos:

1°).- Porque la excepción de incompetencia absoluta planteada por el Fisco de Chile, debe desestimarse por las razones que se contienen en el fallo que se revisa, remitiéndose a ellas su parecer.

2°).- En cuanto a la excepción de prescripción (acogida por el fallo que se revisa), ésta también debe a su juicio rechazarse teniendo para ello presente que el delito de secuestro cometido en contra de personas que tenían en común la calidad de ser opositores al régimen militar de facto instalado en Chile en 1973, a la luz de dichos instrumentos internacionales suscritos, ratificados y vigentes en nuestro país, constituye una actuación ilícita, llevada a cabo al margen de la juridicidad, y por ende, integra el catálogo de los crímenes reconocidos en la comunidad internacional como de lesa humanidad, internacionalmente imprescriptibles, tanto en el orden penal como en el orden civil.

3°).- Estas mismas razones conducen en opinión del disidente a rechazar también la pretensión de inexistencia de responsabilidad del Estado, pues el hecho expresado, detención ilegítima y desaparición forzada de estas tres víctimas constituyen sendos ilícitos penales cometidos por agentes del Estado, y de consiguiente genera para éste, así como para los propios sujetos personalmente involucrados en él, la obligación de reparar debidamente el daño causado a quienes han demandado, sin perjuicio del derecho del Estado para repetir en contra de estos últimos.

4°).- También corresponde desestimar la excepción de pago, en razón de la bonificación y demás beneficios entregados por el Estado a los familiares de las personas detenidas desaparecidas, pues en ese caso se trata de beneficios reconocidos por la Ley N° 19.123, otorgados en cumplimiento de las recomendaciones efectuadas por la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, y en consecuencia, su naturaleza y finalidad es de carácter especial, por lo cual en ningún caso afectan ni imposibilitan acceder a la indemnización que en estos autos se persigue, ya que ella tiene como causa la perpetración de un delito.

5°).- Finalmente, rechazadas las pretensiones del demandado, no pudiendo desconocerse el inmenso pesar, dolor, y amargura que han causado en los familiares de las víctimas de estos deleznales sucesos, este disidente fue de parecer de acoger las demandas interpuestas en todas sus partes, otorgándose a los actores civiles las sumas que han sido reclamadas, con costas.

**III).-** Este disidente estuvo también, en lo demás, por la confirmación de la sentencia enalzada, con las declaraciones que se indica:

Que se eleva la pena única impuesta a cada uno de los procesados Freddy Enrique Ruiz Bunger, Cesar Luis Palma Ramírez y, Juan Francisco Saavedra Loyola, como autores de los delitos de secuestro calificado precisados en los decisorios III y IV del fallo recurrido, a sufrir cada uno de ellos las penas de Dieciocho años de presidio mayor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, sin perjuicio del pago proporcional de las costas de la causa. El quantum de la pena que está por imponer a cada uno de estos sentenciados obedece a que favoreciéndoles una minorante, sin que les perjudique ninguna agravante, se les aplicó la pena en la parte baja de su tramo superior, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 67, incisos 2° y 3°, del Código Penal.

Se previene que la Ministro Ravanales, tiene únicamente presente para desestimar la atenuante que se contempla en el artículo 211 del Código de Justicia Militar, que no ha quedado establecido en autos que los hechos en que les cupo participación a los acusados, se hayan cometido en cumplimiento de órdenes recibidas de un superior jerárquico.

**Redacción Ministro Dobra Lusic y de la disidencia su autor.**

**Regístrese y en su oportunidad, devuélvase.**

**N° Criminal-470 – 2011.-**

Pronunciada por la **Séptima Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada por la Ministra señora Adelita Ravanales Arriagada y abogado integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, diecinueve de junio de dos mil trece, autorizo la resolución que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.

**Santiago, diecinueve de junio de dos mil trece.**

**Vistos:**

Que con posterioridad a la dictación de la sentencia de primera instancia, con fecha 2 de marzo de 2012 se ha producido el fallecimiento del procesado Jorge Rodrigo Cobos Manríquez, según consta de la partida agregada a fs. 5.103, y en consecuencia ha sobrevenido un hecho que ha extinguido su responsabilidad penal conforme dispone el artículo 93 numeral 1 del Código Penal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 408 N° 5 del Código de Procedimiento Penal, **se declara que se sobresee definitiva y parcialmente** en esta causa respecto del expresado imputado.

**Redacción: Ministro Dobra Lusic.**

**Regístrese y devuélvase.**

**N° Criminal-470 – 2011.-**

Pronunciada por la **Séptima Sala de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la Ministra señora Dobra Lusic Nadal e integrada por la Ministra señora Adelita Ravanales Arriagada y abogado integrante señor Rodrigo Asenjo Zegers.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago.

En Santiago, diecinueve de junio de dos mil trece, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.